

**Versión Pública de Resolución RR-4773/2023, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4773/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4773/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el entonces solicitante remitió a través de correo electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley, la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información, así como la negativa de proporcionar la información.

III. Con fecha siete de junio de dos mil veintitrés la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4773/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia tres, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente

y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha cuatro de septiembre del año citado, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión.

VI. Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión fue interpuesto por la persona recurrente en términos del artículo 170 fracciones I, VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas, lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la **falta de trámite a una solicitud**, en virtud de que en el medio de impugnación se observa que la persona recurrente ofreció y anexó, entre otras pruebas, la copia simple de la impresión de un correo electrónico en el cual se verifica que el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a las once horas con treinta y nueve minutos, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, sin embargo, también anexó un correo en el que se advierte que ese mismo día, a las once horas con cuarenta minutos, se le devolvió el correo antes citado con una leyenda que dice: **"...el servidor de destino no envió información de notificación de entrega."** transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx

entendiéndose por el recurrente como un error respecto a la entrega; por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, por la falta de trámite de la solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en los presentes asuntos, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en su informe justificado, manifestó:

"La que suscribe Lic. Pilar Vega Ramírez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla; mismo que acredito con el nombramiento que adjunto al presente debidamente certificado, y en atención al recurso de revisión presentado vía correo electrónico, interpuesto por el C..., identificado con el número RR-4773/2023 respecto a los SUPUESTOS agravios, relacionados con la Solicitud de Acceso a la Información, presentada vía correo electrónico, me permito informar a usted lo siguiente: 1.- Que, el correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los Lineamientos de Seguridad Informática y Comunicaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, fue determinado en estado vulnerable por la Dirección de Sistemas de la Información del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de lo cual se deriva que algunos correos remitentes, fueran bloqueados a fin de no poner en riesgo la seguridad de la infraestructura informática del Ayuntamiento, motivo por el cual, éste no fue

recibido en ninguna de las bandejas que conforma el correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, trayendo como consecuencia no darle atención dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local en la materia. Asimismo, refiero a usted que el contenido de dicho correo electrónico es de conocimiento de esta Unidad de Transparencia, hasta la presentación del presente recurso de revisión materia del presente informe, situación que adicionalmente imposibilitó a esta Unidad de Transparencia, haber realizado el procedimiento de registro de ésta ante Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, con fecha 04 de agosto del 2023, se ha remitido vía correo electrónico, medio por el cual fue presentada dicha solicitud de información, la contestación con la que se da atención a la Solicitud de Acceso a la Información interpuesta por el peticionario ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla. 2.- Que se adjunta el soporte documental al que se hace referencia, con el cual se da constancia que se ha atendido el derecho de acceso a la información del peticionario, al darle respuesta a su Solicitud de Información, en la misma modalidad en la que fue presentada ésta..."
(Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, presentó vía correo electrónico una solicitud de acceso a la información ante las oficinas del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...solicito todos los documentos e información que está en posesión o debe estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO que fue generado, gestionado, causado, creado, originado, producido, formulado, proporcionado, enviado o recibido durante los AÑOS DOS MIL DIECIOCHO, DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTIE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDÓS Y DOS MIL VEINTITRÉS"
(Sic)

"la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información publica solicitado es por medio de documentos e información digitalizado en formato PDF entregado por correo electrónico" (Sic)

Respecto a la cual, la persona recurrente alegó sus motivos de inconformidad a su solicitud de acceso a la información, por lo que, el entonces solicitante el día cinco de junio del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que en su correo electrónico oficial, no fue recibida la solicitud en ninguna bandeja, en virtud de que la Dirección de Sistema de la información del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, determino en estado vulnerable su correo electrónico, por lo que, tuvo conocimiento de la solicitud hasta la presentación del recurso de revisión, situación que lo imposibilito realizar el procedimiento de esta en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) desde que la persona recurrente envió el correo electrónico que contenía la solicitud.

En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que dio trámite a la solicitud de información, otorgando contestación a la misma dentro de la substanciación del presente medio de impugnación, a la persona recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información de folio inexistente misma que fue enviada electrónicamente el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, la cual corre agregada en autos.

Ahora bien, partiendo que el recurso es procedente por la falta de trámite, en relación a lo plasmado en el Segundo Considerando de la presente resolución, donde se expusieron las razones y motivos de inconformidad. Del análisis de los autos se observa que el Sujeto Obligado dentro de la substanciación del presente medio de impugnación acreditó que dio trámite a la solicitud de acceso otorgando contestación al agraviado respecto de su petición remitida electrónicamente el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dando respuesta en alguna de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla al poner en disposición de la persona recurrente mediante consulta directa la información requerida manifestando la

implementación de medidas necesarias para garantizar la protección de información reservada o confidencial, en cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, colmando así el Derecho a Acceso a la Información.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia, toda vez que, acreditó dar trámite a la solicitud de acceso presentada vía correo electrónico el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, tan es así que dio respuesta el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, garantizando así el derecho al acceso la información.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4773/2023**

GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada por Unanimidad dentro del expediente número RR-4773/2023, en sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-4773/2023/CAR